

La falsedad u omisión maliciosa de datos dará lugar a la eliminación automática del interesado.

No podrá ingresar ningún aspirante que haya efectuado ya otro curso en cualquier Centro de Formación Profesional Acelerada.

9.ª Disciplina del Centro.

El ser alumno becario del Centro de Formación Profesional Acelerada supone por parte del interesado la total aceptación y cumplimiento de las normas que rigen la vida interior del Centro, así como su disciplina en lo que se refiere a asistencia y comportamiento.

La expulsión por faltas graves de disciplina o el abandono voluntario del becario llevará consigo la pérdida total de los derechos que como becario le correspondieran por todo el tiempo que reste de duración del curso.

Si por cualquier circunstancia el alumno causa baja antes de los quince días de comenzado el curso, no tendrá derecho a indemnización alguna.

Madrid, 17 de junio de 1968.—El Jefe nacional de la Obra Sindical de Formación Profesional, José Manuel Merelo Paláu.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 17 de mayo de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Carlos Carcole Vidal, S. A.».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 23 de febrero de 1968, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Carlos Carcole Vidal, S. A.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Carlos Carcole Vidal, S. A.», contra Resolución de 10 de mayo de 1965 de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, que no dió lugar a la alzada de aquélla, del acuerdo de 11 de febrero anterior de la Delegación Provincial de Trabajo de Tarragona, el cual a su vez confirmó las sanciones totalizadas en 14.000 pesetas propuestas en el acta de infracción número 367, de 20 de junio de 1963, de que se hizo mérito de la Inspección de Trabajo de la misma provincia, declaramos que la expresada resolución recurrida es conforme a derecho y por ello válida y subsistente, y absolvemos de la demanda a la Administración pública; sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—Juan Becerril.—Pedro F. Valladares.—Luis Bermúdez.—José Samuel Roberes.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de mayo de 1968.—P. D., el Subsecretario, A. Ibáñez Freire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 20 de mayo de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «La Urbana de Seguros».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 21 de marzo de 1968 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «La Urbana de Seguros».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de la Entidad «La Urbana de Seguros» contra la resolución de cinco de julio de mil novecientos sesenta y cinco, dictada por la Dirección General de Ordenación del Trabajo, sobre sanción de dos mil quinientas pesetas de multa impuesta por transgresión del sistema de ascenso de sus empleados; absolviendo a la Administración de la demanda, debemos declarar y declaramos que tal resolución es conforme a derecho y por lo mismo válida y subsistente; sin hacer imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—Luis Bermúdez.—José Samuel Roberes.—José de Olives.—Adolfo Suárez.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de mayo de 1968.—P. D., el Subsecretario, A. Ibáñez Freire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio

ORDEN de 20 de mayo de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Altos Hornos de Vizcaya, S. A.».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 28 de febrero de 1968, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Altos Hornos de Vizcaya, S. A.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por «Altos Hornos de Vizcaya, S. A.», contra la resolución del Ministerio de Trabajo de 27 de marzo de 1965, confirmatoria de la multa de 25.000 pesetas impuesta por infracción de las disposiciones legales en materia de Mutualismo Laboral, debemos declarar y declaramos la validez en derecho del acto impugnado y absolvemos a la Administración de la demanda; sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—José Arias.—José María Cordero.—Miguel Cruz.—Enrique Amat.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de mayo de 1968.—P. D., el Subsecretario, A. Ibáñez Freire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 21 de mayo de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Modesto Abolí Torre y otros de la «Compañía Internacional de Coches Camas y de los Grandes Expresos Europeos».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 1 de febrero de 1968 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Modesto Abolí Torre y otros de la «Compañía Internacional de Coches Camas y de los Grandes Expresos Europeos».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad de los recursos contenciosos-administrativos acumulados de referencia números setecientos tres y mil cuatrocientos nueve, interpuestos, el primero, a nombre de don Modesto Abolí y Torre y diez más, contra Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, que aprobó el Reglamento de Régimen Interior presentado por la «Compañía Internacional de Coches Camas y de los Grandes Expresos Europeos», y el segundo, a nombre de don Félix Díaz de Cerio y once más, contra Resolución de la misma Dirección General de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y seis, que denegó la reposición deducida por éstos contra la anterior Resolución de veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, aprobatoria del expresado Reglamento, sin hacer especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Arias.—José María Cordero.—Juan Becerril.—Pedro Fernández.—Miguel Cruz.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de mayo de 1968.—P. D., el Subsecretario, A. Ibáñez Freire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.